

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

AUTO N° E 4 15

(08 ABR 2019)

*Por medio del cual se decide no iniciar el procedimiento administrativo especial agrario de clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto N° 1071 del 26 de mayo de 2015, respecto del predio rural denominado **MATA E LATA (El Amparo – Las Delicias – Villa Teodora)**, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar*

**EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA (E) DE LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el Decreto N° 1071 de 2015 y en especial el artículo 81 del Decreto Ley 902 de 2017, procede a emitir el presente auto teniendo en cuenta;

1. COMPETENCIA

A través del Decreto N° 2365 de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, y mediante el Decreto N° 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras – ANT, transfiriéndose, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER en relación a la gestión y trámite de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

El artículo 58 del Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, facultó a la Agencia Nacional de Tierras –ANT para adelantar el Procedimiento Único, y el numeral 4° de dicha disposición, estableció como asuntos a tramitar a través del mismo, los procedimientos de clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, la recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio de que trata la Ley 160 de 1994.

Posteriormente, el artículo 82 del Decreto Ley 902 de 2017 derogó todas las normas procedimentales que le fueran contrarias, dentro de las cuales se incluye el Decreto N° 1071 del 26 de mayo de 2015 que era compilatorio de los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del derecho del dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, reversión de baldíos adjudicados y se dictaron otras disposiciones.

En concordancia con lo expuesto, en su artículo 81 el Decreto Ley mencionado, se refirió a la transición de la normatividad anterior a esta y expresó que las actuaciones administrativas y procedimientos iniciados antes de la expedición del Decreto Ley N° 902 de 2017 y/o se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente para la época.

Para el caso que nos ocupa, a través de Auto N° 0271 del 3 de mayo de 2017 se ordenó adelantar las diligencias previas tendientes a establecer la procedencia o no de iniciar actuaciones administrativas contempladas en el capítulo X y XI de la Ley 160 de 1994 sobre el inmueble precitado y que ya se recaudó el acervo pertinente y suficiente para realizar su valoración y establecer si se dan o no las condiciones para iniciar algún procedimiento agrario, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 1071 de 2017, artículo 2.14.19.2.2.

*Por medio del cual se decide no iniciar el procedimiento administrativo especial agrario de clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto N° 1071 del 26 de mayo de 2015, respecto del predio rural denominado **MATA E LATA (El Amparo – Las Delicias – Villa Teodora)**, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar*

2. ANTECEDENTES

a) **Actuación procesal administrativa.**

El Doctor Alfredo Rafael Levy Carrillo como mandante del señor Ricardo Emiro Alvarado Bolaño presentó solicitud con radicado N° 20161126370 del 12 de mayo de 2017 ante la Dirección Territorial del Cesar del INCODER en la que exponía el caso del inmueble denominado Mata e Lata, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-3807 y que ostentaba la posesión por más de 20 años por suma de posesiones de sus padres Carlos José Alvarado Ballesteros y Carmen Bolaño.

En su libelo exalta que ha venido teniendo problemas a raíz de las adjudicaciones de los inmuebles denominados Las Delicias, El Amparo y Villa Teodora, por cuanto, aparentemente estos no harían parte del denominado Mata e Lata acorde a las afirmaciones efectuadas por el IGAC a través de su oficio 6008 del 12 de mayo de 2015, dirigido a la Territorial del INCODER y en la que solicita se aclare si los inmuebles denominados Villa Teodora y Las Delicias se encuentran dentro del denominado Mata e Lata como quiera que los folios de matrícula de aquellos no lo reflejan así, a lo cual el INCODER con radicado 20152185287 del 7 de octubre de 2015 le manifestó al peticionario, que iba a dar inicio a las diligencias pertinentes para esclarecer el tema.

El doctor Levy Carrillo interpuso acción de tutela contra la Agencia por la no respuesta a petición radicada ante la oficina de Valledupar el 12 de septiembre de 2016, a lo cual el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar – Cesar en decisión del 2 de diciembre de 2016 ordena tutelar el derecho fundamental de petición y resolverla de fondo.

Es importante señalar que acorde con lo descrito en el fallo de tutela se afirma que la Agencia no contestó la tutela y de manera sorprendente el 10 de abril de 2017 a través de radicado 20179940213332 se recibió del Juzgado de Familia de Valledupar copia del escrito de incidente de desacato en el que según el tutelante determina que la petición fue remitida a nombre de la Agencia pero a dirección del antiguo INCODER del Cesar y a una de Bogotá que no conocemos, motivo por el cual no se conoció la petición objeto de tutela.

Respetuosos de las órdenes judiciales, la Agencia a través de Auto N° 0271 del 3 de mayo de 2017 ordenó adelantar las diligencias previas tendientes a establecer la procedencia o no de iniciar proceso administrativo contemplado en los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, respecto de los predios Las Delicias, El Amparo y Villa Teodora que hacen parte del de mayor extensión del denominado Mata E Lata, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar y fue comunicado al tutelante, Ministerio Público y demás interesados.

De conformidad a lo ordenado en el auto antes citado, se recaudó la información requerida ante Notarías, Unidad de Restitución de Tierras, IGAC, CORPOCESAR, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, los documentos allegados por el tutelante y la información solicitada a Gestión Documental de la Agencia a la que se le requirió copia de los actos administrativos y planos de los procesos de clarificación de la propiedad del predio denominado Mata E Lata y de adjudicación de los predios Las Delicias, El Amparo, Villa Teodora, El Delirio y La Olla.

b) **Proceso de clarificación de la propiedad denominado Mata E Lata.**

Revisado el archivo recibido del INCODER por la Agencia, con ocasión de su liquidación, se evidenció la existencia de un expediente de clarificación de la propiedad de un predio denominada Mata E Lata, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, por lo que se procedió a revisar y se encontró lo siguiente:

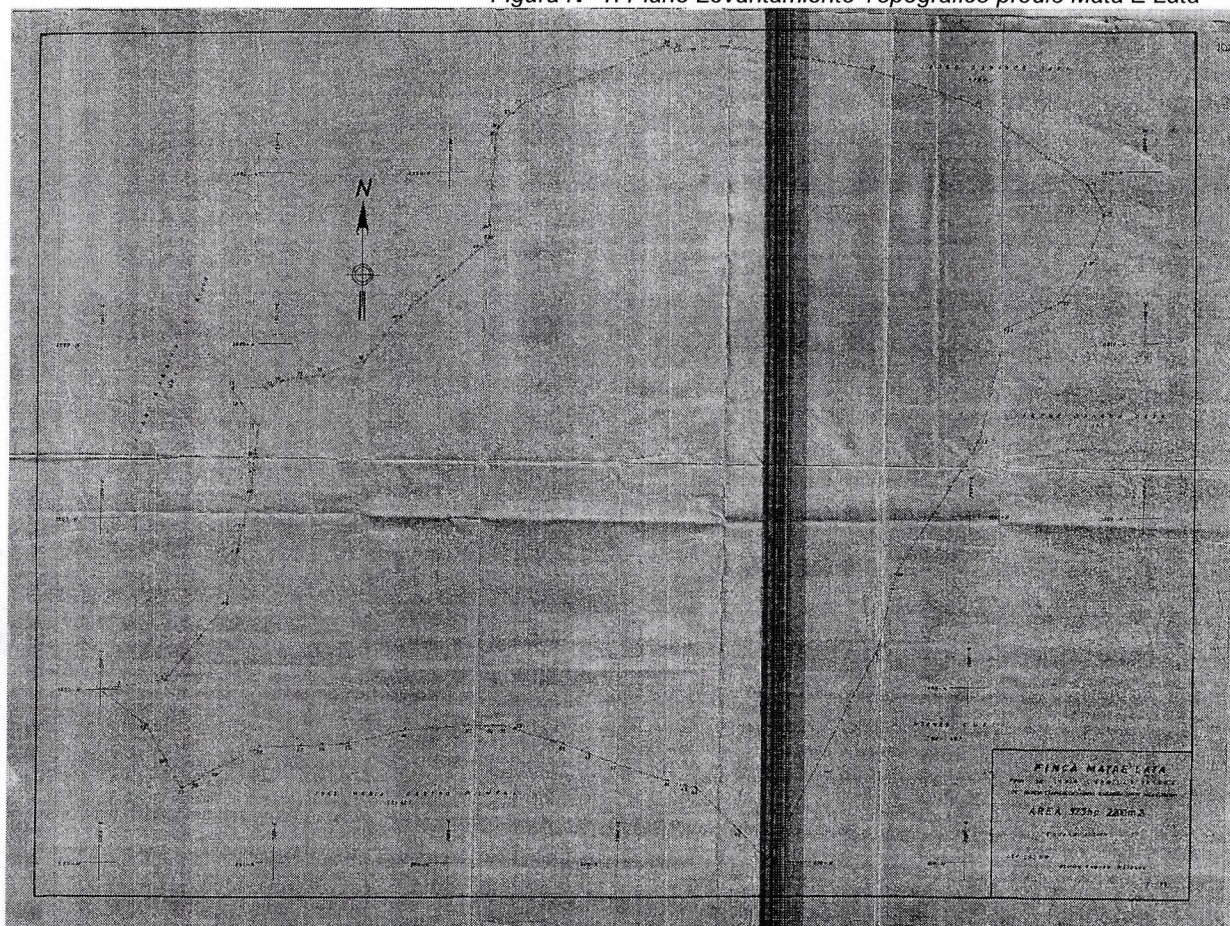
- i. El señor CARLOS JOSÉ ALVARADO BALLESTEROS solicitó al INCORA en junio 13 de 1.984 que le fuera adjudicado el inmueble denominado Mata E Lata, con una extensión de 370H, a lo cual se opuso el señor JOSÉ MARÍA GARCÍA VALERA

*Por medio del cual se decide no iniciar el procedimiento administrativo especial agrario de clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto N° 1071 del 26 de mayo de 2015, respecto del predio rural denominado **MATA E LATA (El Amparo – Las Delicias – Villa Teodora)**, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar*

argumentando que el mentado inmueble era propiedad privada y que se lo había entregado el señor ALVARADO en virtud de promesa de compraventa celebrada entre los dos.

- ii. El INCORA a través de Resolución N° 001949 del 24 de abril de 1986 resolvió iniciar las diligencias administrativas tendientes a establecer la situación jurídica del inmueble denominado Mata E Lata con folio de matrícula 190-003807, acto que fue inscrito en dicho folio y que le fuere notificado a la Caja Agraria, interesada en rematar dicho inmueble.
- iii. El 14 de octubre de 1.987 el señor CARLOS JOSÉ ALVARADO BALLESTEROS solicitó al entonces INCORA que se profiriera resolución de clarificación de la propiedad y advierte que dicha decisión tendría incidencia en proceso ejecutivo seguido contra el señor José María García Valera por posible remate.
- iv. A través de Resolución N° 002000 del 18 de abril de 1.988 se ratificó la orden de inicio del proceso.
- v. Con Resolución N° 004959 del 3 de octubre de 1.988 se determinó que **NO** había salido del patrimonio del Estado los terrenos que conformaban el inmueble rural denominado Mata E Lata, siendo el área la siguiente:

Figura N° 1. Plano Levantamiento Topográfico predio Mata E Lata



- vi. Ante dicha decisión interpusieron recurso contra la misma el señor ALVARADO BALLESTEROS y la Caja Agraria.
- vii. A través de Resolución N° 00926 del 27 de febrero de 1.990 se repuso ordenando modificar el artículo primero de la Resolución N° 004959 del 3 de octubre de 1.988, en el sentido de excluir de los linderos descritos en el citado articulado que delimitan el predio rural denominado Mata E Lata y por tanto de la declaratoria de baldío, el inmueble de menor extensión denominado El Amparo, identificado con folio de matrícula N° 190-0025042, por acreditarse que salió del patrimonio del Estado en virtud de la Resolución de Adjudicación del INCORA N° 2.01-765 del 20 de septiembre de 1.971, con una extensión de 42-0200 hectáreas, confirmando las demás determinaciones tomadas en el acto recurrido.
- viii. El señor JOSÉ MARÍA GARCÍA VALERA acto seguido procedió a demandar al

Por medio del cual se decide no iniciar el procedimiento administrativo especial agrario de clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto N° 1071 del 26 de mayo de 2015, respecto del predio rural denominado **MATA E LATA (El Amparo – Las Delicias – Villa Teodora)**, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar

INCORA a través de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- y en fallo del 28 de enero de 1993 se declaró probada la excepción perentoria de caducidad de la acción y en consecuencia se denegaron las pretensiones, siendo ratificado en fallo de segunda instancia por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de la misma anualidad.

c) Identificación del predio.

La presente actuación administrativa se adelanta sobre el predio denominado "MATA E LATA", ubicado en el Corregimiento de Caracolí del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificado con cédula catastral N° 20001000400030061000 y folio de matrícula N° 190-3807, con una extensión de 81 hectáreas 9.395 m² según IGAC y 373H en registro.

De acuerdo al Informe de Gestión Predial de fecha 12 de octubre de 2018, realizado por la Ingeniera Catastral y Geodesta, Ángela Milena Pineda Rojas, al dar lectura a las resoluciones del proceso de clarificación de la propiedad del predio Mata E Lata¹ y realizar el cruce de los respectivos planos topográficos (Planos N° 1 y 2) con la información de las cédulas catastrales (registros 1 y 2-IGAC), folios de matrículas y linderos descritos en el folio 190-3807 con ocasión de la anotación N° 1 y que dio pie a su apertura, a resoluciones de adjudicación de baldíos y sus planos, concluyó:

- "Según los linderos establecidos en la resolución inicial N° 2000 del proceso de clarificación con fecha 18 de abril de 1988, el predio Mata E Lata comprende los sectores Mata E Lata y La Olla que corresponde a la cedula catastral 20001000400030061000 con un área registral inicial de 373 ha.
- Los sectores Mata E Lata y La Olla vinculan los siguientes predios catastrales distribuidos así: para el sector de Mata E Lata relaciona los predios 20001000400030150000, 20001000400030149000 y 20001000400030236000 y para el sector La Olla el 20001000400030345000 y el remanente del 20001000400030061000. Las diferencias de área entre el polígono levantado y las áreas catastrales están dadas por los métodos de captura, teniendo en cuenta lo anterior el remanente del folio inicial 190-3807 corresponde al predio 20001000400030061000.
- Según la reconstrucción de linderos los predios vinculados presentan procesos de adjudicación como se describe en la tabla registral; el único predio que no presenta adjudicación es el remanente registrado en el folio 190-3807, correspondiente al predio catastral 20001000400030061000, folio en el cual nunca se registraron folios segregados de los procesos de adjudicación y a la fecha se encuentra con titular a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA".
- El predio identificado con cedula catastral 20001000400030149000, denominado El Amparo fue adjudicado mediante resolución número 2.01765 DEL 1971-09-20 y se encuentra registrado bajo el folio de matrícula 190-25042.
- El predio con código catastral 20001000400030236000 registrado, denominado Villa Teodora en la base de datos del IGAC procede de un proceso de adjudicación de baldíos mediante Resolución 201.885 DEL 1971-09-20 y cuenta con el folio de matrícula 190-50915. Al realizar la consulta de registro 1 y 2 presenta errores de incorporación, puesto que registra el folio de matrícula 190-25042 el cual le corresponde al predio denominado el Amparo.
- Las diferencias de áreas catastral y registral se deben a los diferentes métodos de captura e identificación en terreno y sobre imagen satelital."

3. CONSIDERANDOS

El problema jurídico que ahora ocupa la atención, consiste en determinar si se dan o no las condiciones para iniciar procedimiento agrario según lo establecido en el Decreto N° 1071 de 2015, respecto del predio **MATA E LATA** (El Amparo – Las Delicias y Villa Teodora).

A efectos de resolver la cuestión planteada, se hace necesario, dilucidar los siguientes aspectos: i) objeto del proceso de clarificación de la propiedad; ii) firmeza de los actos administrativos, presunción de legalidad, non bis in ídem y seguridad jurídica; iii) adjudicación

¹ Resoluciones N° 2000 del 18 de abril de 1.988, 004959 del 3 de octubre de 1.988 y 00926 del 27 de febrero de 1.990

*Por medio del cual se decide no iniciar el procedimiento administrativo especial agrario de clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto N° 1071 del 26 de mayo de 2015, respecto del predio rural denominado **MATA E LATA (El Amparo – Las Delicias – Villa Teodora)**, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar*

de bienes baldíos; **iv)** integración de las decisiones administrativas en catastro y registro; **v)** del caso en concreto y **vi)** conclusiones.

i. Objeto del proceso de clarificación de la propiedad

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la propiedad privada es considerada un derecho real que debe estar soportado o formalizado acertadamente, toda vez que, especialmente, en la tradición histórica, el antecedente o soporte registral respectivo es donde se acredita o no aquella y es este precisamente el objeto del proceso de clarificación de la propiedad.

Es por ello que la resolución que culmina el procedimiento de clarificación de la propiedad a la luz de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 160 de 1994, sólo podrá declarar que en relación con el inmueble objeto de las diligencias: **(i)** no existe título originario del Estado; **(ii)** posee título de adjudicación que no ha perdido su eficacia legal; **(iii)** se acreditó propiedad privada por la exhibición de una cadena de títulos debidamente inscritos otorgados por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, según lo previsto en esta Ley; **(iv)** los títulos aportados son insuficientes, bien porque no acreditan dominio sino tradición de mejoras sobre el inmueble, o se refiere a bienes no adjudicables, o que se hallen reservados, destinados a un uso público, o porque se incurre en exceso sobre la extensión legalmente adjudicable; **(v)** en relación con el inmueble existe propiedad privada; **(vi)** la exhibición del título originario expedido por el Estado no ha perdido eficacia legal; **(vii)** salió del patrimonio del Estado y en general **(viii)** que los títulos están debidamente inscritos o no.

Como corolario de lo expuesto y dando un vistazo a la norma agraria y a la jurisprudencia, no se determina ningún otro alcance.

ii. Firmeza de los actos administrativos, presunción de legalidad, non bis in ídem y seguridad jurídica

A fin de tener claridad con los términos, es importante recordar lo siguiente:

Se entiende por la firmeza de los actos administrativos², que contra ellos no procede recurso alguno, o estos no fueron interpuestos o porque ya fueron resueltos, entre otros, lo cual hace derivar de ello el carácter de obligatorio cumplimiento, tanto al administrado como a la administración.

Todos los actos administrativos emitidos por el Estado, gozan de la presunción de legalidad³, que no es más, que todo pronunciamiento efectuado por cualquier entidad pública competente, que genera efectos jurídicos y al desarrollarse responde a lo establecido en la Constitución y la Ley, sumado, a que no ha sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo expuesto, la Constitución Política de Colombia en su artículo 116 se refiere a la atribución de funciones jurisdiccionales en autoridades administrativas, y que para el caso específico ocurrió con el INCORA-INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras –ANT– a través de la Ley 160 de 1994, y que deben ser ejercidas bajo los principios medulares del debido proceso, tal y como lo afirma la Corte Constitucional:

“En términos más precisos, la obligación de asegurar que el desarrollo legislativo del artículo 116 Superior sea compatible con (i) la división de funciones entre las ramas del poder público; (ii) el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia; (iii) el debido proceso; y (iv) las garantías judiciales, entre las cuales cabe destacar para el asunto objeto de estudio, el derecho a ser juzgado por un funcionario autónomo, imparcial, independiente, competente y previamente definido en la ley (juez natural).”⁴

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 87

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 88

⁴ Sentencia C-156 del 20 de marzo de 2013. Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*Por medio del cual se decide no iniciar el procedimiento administrativo especial agrario de clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto N° 1071 del 26 de mayo de 2015, respecto del predio rural denominado **MATA E LATA (El Amparo – Las Delicias – Villa Teodora)**, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar*

Teniendo en cuenta que las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, tal y como lo es la Agencia Nacional de Tierras –ANT–, hacen suyo, el principio al debido proceso en todas y cada una de sus actuaciones, que no es otra cosa, que un principio de carácter jurídico procesal o sustancial en el que toda persona tiene derecho a un mínimo de garantías que redundan en un resultado justo y equitativo, situación totalmente descrita en el artículo 3 del CPACA y que también incluye el principio **non bis in idem**⁵.

De manera general, se hablaría de este último, cuando estamos frente a un mismo sujeto (quien solicitó se diera inicio al proceso agrario), hechos (clarificar la propiedad) y causa (determinación si el predio ha salido del seno del Estado o no), situación que se encuentra interrelacionado con el principio de seguridad jurídica refiriéndose a que la autoridad que profirió una decisión, en principio general, no podrá pronunciarse sobre lo decidido, a excepción de la revisión y la declaratoria de nulidad.

iii. Adjudicación de bienes baldíos

La Ley 160 de 1994 Capítulo XII (Baldíos Nacionales) tiene por objeto establecer medidas para facilitar la implementación de la reforma rural integral en materia de acceso y formalización de tierras, los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras, etcétera, sin tierra o con tierra insuficiente, con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente; sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria; puedan acceder a la adjudicación de bienes baldíos a título gratuito, garantizándose así lo dispuesto en la Constitución Política en su artículo 64, cuando establece que “es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.” (Subrayado y negrita nuestro).

Por ello, es de vital importancia recordar que esta clase de adjudicación de baldíos la ha venido efectuando el Estado a través de la Agencia Nacional de Tierras, en otrora el INCORA-INCODER, acorde a la vocación pública indicada dentro de la legislación agraria.

iv. Integración de las decisiones administrativas en catastro y registro

En Colombia, la ley establece que la tradición de los inmuebles se efectúa con la inscripción del título en la oficina de registro e instrumentos públicos⁶, y si no se realiza, no se da por transferida la posesión efectiva⁷.

La ley 160 de 1994⁸, dispone que la inscripción o registro en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles, respecto del inicio y la toma de una decisión dentro de un proceso agrario (clarificación de la propiedad-deslinde-extinción del derecho de dominio-recuperación), tiene efectos publicitarios y/o de transferencia de la posesión, según sea el caso, ya que allí se pueden declarar, afectar, modificar, extinguir o trasladar derechos sobre los inmuebles.

En rasgos generales, el catastro es un inventario de los inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su identificación física, jurídica, fiscal y económica, y coadyuva a la planificación territorial⁹, que se actualiza o modifica acorde a solicitudes efectuadas por órdenes judiciales, administrativas o a solicitud del propietario. (Subrayado nuestro)

Y para terminar, es importante resaltar que en el Estatuto Registral¹⁰ y la reglamentación de

⁵ No dos veces sobre lo mismo

⁶ Código Civil Colombiano, artículo 756

⁷ Código Civil Colombiano, artículo 759

⁸ Ley 160 de 1994, artículo 49

⁹ Resolución N° 70 de 2011

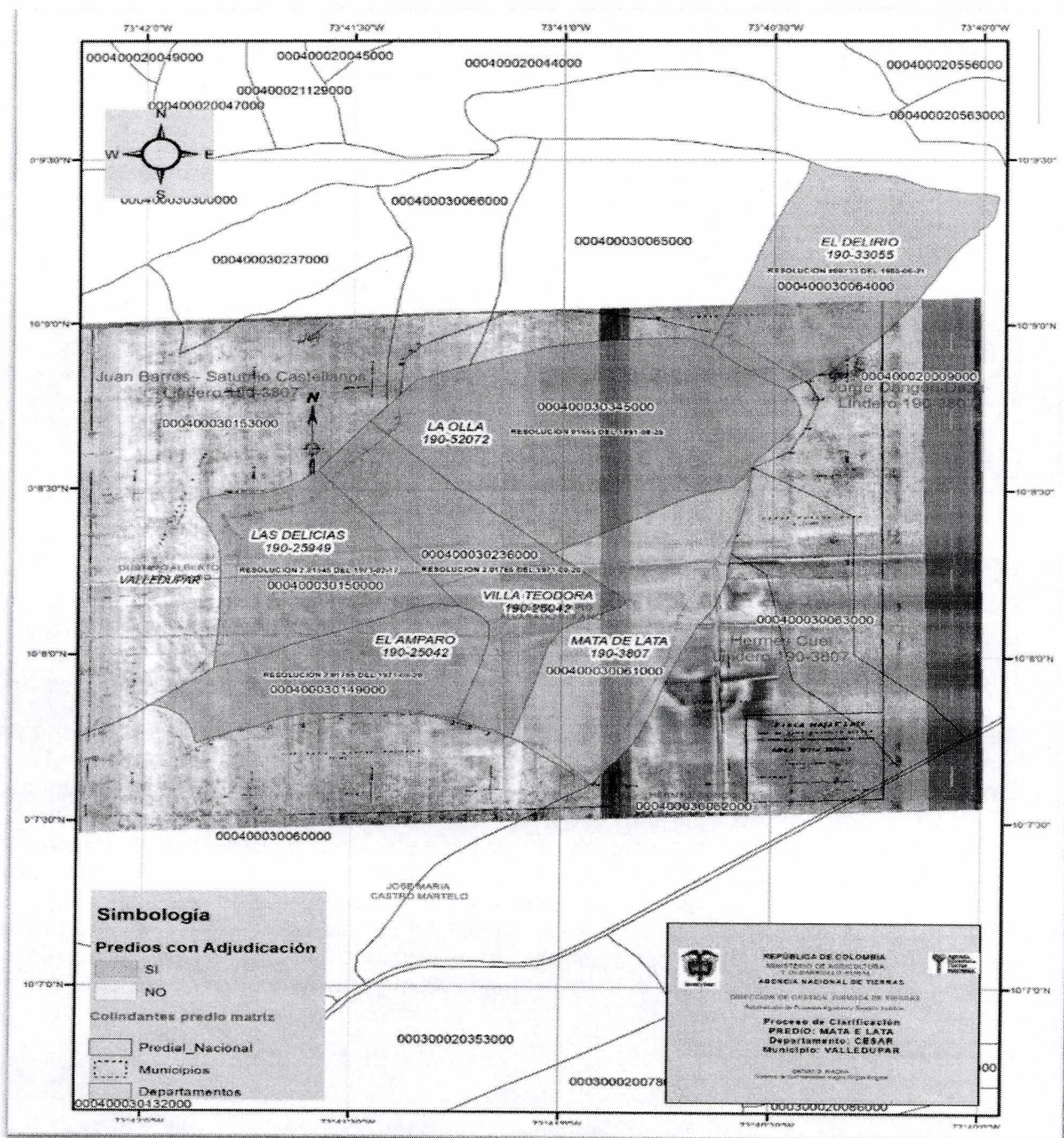
¹⁰ Ley 1579 de 2012

Por medio del cual se decide no iniciar el procedimiento administrativo especial agrario de clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto N° 1071 del 26 de mayo de 2015, respecto del predio rural denominado **MATA E LATA (El Amparo – Las Delicias – Villa Teodora)**, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar

- En la decisión final del tantas veces referido proceso de clarificación de la propiedad, Resoluciones N° 004959 del 3 de octubre de 1.988 y 00926 del 27 de febrero de 1.990 se determinó excluir del predio Mata E Lata, el denominado **El Amparo**, por haberse adjudicado en el año de 1.971, situación que se refleja en la última anotación del folio de matrícula 190-3807, respectivo.
- El predio **La Olla** en el año de 1.991 le fue adjudicado a su padre Carlos José Alvarado y hoy se encuentra bajo su titularidad, del cual es evidente que tiene clara su extensión y linderos siendo dos de ellos **Villa Teodora** y el restante de Mata E Lata, los que se encuentran plasmados tanto en su cédula catastral N° 20001000400030345000 como en el respectivo folio de matrícula N° 190-52072, valga la aclaración y que se desagrega del inmueble de mayor extensión Mata E Lata, aunque nunca fue registrada.

Revisadas las cédulas catastrales, los folios de matrícula, las respectivas resoluciones de adjudicación de los predios La Olla, Villa Teodora, La Delicias, El Delirio y El Amparo, las resoluciones de clarificación de Mata E Lata, junto con el plano de la Identificación Predial, y realizándose la sobreposición de predios, el caso se observa así:

Plano N° 2. Sobreposición de predios



08 ABR 2019

Por medio del cual se decide no iniciar el procedimiento administrativo especial agrario de clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto N° 1071 del 26 de mayo de 2015, respecto del predio rural denominado **MATA E LATA (El Amparo – Las Delicias – Villa Teodora)**, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar

la formación, actualización y conservación catastral del IGAC¹¹, se ha determinado que cada folio de matrícula inmobiliaria debe corresponder a una unidad catastral, por ello cada vez que se efectúe algún cambio en el folio, la ORIP respectiva debe dar aviso y remitir los documentos o títulos que dieron pie al cambio en el folio, a la oficina catastral para que realice lo de su competencia.

v. **Caso concreto**

a. **Objeto del proceso de clarificación de la propiedad;**

Como acotación de lo ya aludido y teniendo en cuenta que estamos en presencia de un proceso de clarificación de la propiedad, que para el caso se desató a través de la Resolución N° 004959 del 3 de octubre en el año de 1988, se repuso con la Resolución N° 00926 del 27 de febrero de 1990 y fue a la jurisdicción contencioso administrativa¹², manteniendo la decisión del INCORA (folios 500 a 511 del expediente de clarificación), en el sentido que el inmueble tantas veces citado, era de carácter baldío, por lo que, no es procedente entrar a cambiar su esencia y darle un alcance diferente al establecido por el legislador de manera puntual y que nos haría desbordar nuestra órbita.

b. **Firmeza de los actos administrativos, presunción de legalidad, non bis in idem y seguridad jurídica;**

Tras fortalecer el conocimiento sobre estos principios de derecho en Colombia, y para establecer si el predio al que se refiere esta nueva solicitud es el mismo sobre el que cursó el procedimiento de clarificación desatado en su oportunidad en 1.988 y que también se denominaba Mata E Lata, se realiza el siguiente paralelo:

Ítem	Características del predio	Predio clarificado según lo ordenado en auto de agosto de 1.985 dentro del proceso de adjudicación del señor Carlos José Alvarado Ballesteros (Padre)	Predio que pide hoy clarificar Ricardo Emiro Alvarado Bolaño (Hijo)
1	Nombre del predio	Mata E Lata	Mata E Lata
2	Folio de matrícula	190-3807	190-3807
3	Cédula catastral	20001000400030061000.	20001000400030061000.
4	Departamento	Cesar	Cesar
5	Municipio	Valledupar	Valledupar
6	Corregimiento	Caracolí	Caracolí
7	Extensión	373 H, área correspondiente al determinado en el proceso de pertenencia y con la que este se abre	373 H, que a la fecha no ha cambiado en el folio
8	Linderos	Son los descritos en las resoluciones de clarificación de la propiedad N° 04959 del 3 de octubre de 1.988 y 00926 de febrero 27 de 1.990	Son los mismos, por cuanto el folio no ha tenido cambios

Teniendo en cuenta este cotejo y el estudio de identificación predial citado en el acápite de antecedentes - identificación del predio, es evidente que estamos ante la presencia de un caso, que tanto padre como hijo, conocen de primera mano, que a la fecha es cosa juzgada.

Lo descrito es indicativo de la inexistencia de duda que era un Baldío de la Nación, plenamente identificado jurídica y espacialmente, que no admite duda en contrario, caso sobre el cual no es procedente nuevamente aperturar, so pretexto de tener problemas con las adjudicaciones efectuadas por el INCORA de los predios denominados Las Delicias - El Amparo y Villa Teodora, valiéndose de haberse registrado en el folio de matrícula del predio de mayor extensión y que por tanto, según el solicitante, no harían parte del predio Mata E Lata.

Lo anterior cobra valía, cuando:

¹¹ Resolución N° 70 de 2011

¹² Consejo de Estado, sección tercera. MP. Daniel Suárez Hernández. Sentencia del 12 de noviembre de 1993. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho N° 8359 incoada por el señor José María García Valera contra el INCORA. Se deniegan las pretensiones por caducidad de la acción.

Por medio del cual se decide no iniciar el procedimiento administrativo especial agrario de clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto N° 1071 del 26 de mayo de 2015, respecto del predio rural denominado **MATA E LATA (El Amparo – Las Delicias – Villa Teodora)**, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar

Dando un vistazo al Plano N° 2, es claro y evidente que los linderos del predio clarificado Mata E Lata es igual al de los adjudicados La Olla, Villa Teodora, Las Delicias y el restante del predio de mayor extensión Mata E Lata, acotándose además que, no hay traslapes entre los inmuebles adjudicados.

c. Adjudicación de bienes baldíos;

El Estado en calidad de titular del derecho de dominio del inmueble Mata E Lata, identificado con el folio de matrícula N° 190-3807 y cédula catastral N° 20001000400030061000, situación que posteriormente fue corroborada en el fallo de clarificación de 1.988 y que contaba con una extensión de 373 H, procedió a efectuar las siguientes adjudicaciones:

Nombre predio	Origen anotación con que se apertura folio de matrícula	FMI N°	Área de terreno
EL AMPARO	N°1 Adjudicación de Baldíos Resolución N° 2.01-765 del 1971-09-20 Incora-Valledupar CASERES NESTOR E	190-25042	42 Ha 200m²
LAS DELICIAS	N°1 Adjudicación de Baldíos Resolución N° 1545 de 1973-02-17 Incora-Valledupar VERGARA B. AMALIA	190-25949	40Ha 9000m²
VILLA TEODORA	N°1 Adjudicación de Baldíos Resolución N° 201-885 de 1971-09-20 Incora-Valledupar LUIS FRANCISCO ALMENAREZ	190-50915	49 Ha 400m²
LA OLLA	N°1 Adjudicación de Baldíos Resolución N° 1655 de 1991-09-25 Incora-Valledupar ALVARADO BALLESTEROS CARLOS JOSE	190-52072	201Ha 9930m²

d. Integración de las decisiones administrativas en catastro y registro;

En la actualidad, al dar un vistazo a la identificación predial, al Documento Preliminar de Análisis Predial –DPAP, que se encuentran en el expediente, al Sistema IGAC y al VUR¹³, se evidencia que a la fecha no hay integración de las decisiones administrativas en catastro y registro, así:

Nombre Inmueble	Propietario según FMI	FMI ¹⁴	Área de terreno FMI	Propietario según Cédula Catastral	Cédula Catastral	FMI según IGAC	Área de terreno IGAC
MATA E LATA	INCORA	190-3807	373 Ha	JOSE MARIA GARCIA VALERA	20001000400030061000	190-3807	81 Ha 9396m²
EL AMPARO	NESTOR CACERES	190-25042	42 Ha 200m2	NESTOR CACERES	20001000400030149000	190-25042	62 Ha 601.0m2
LAS DELICIAS	NUMA RAFAEL MENDOZA	190-25949	40 Ha 9000m2	NUMA RAFAEL MENDOZA	20001000400030150000	190-25949	67 Ha 1875.0m2
VILLA TEODORA	LUIS FRANCISCO ALMENAREZ	190-50915	49 Ha 400.0m2	LUIS FRANCISCO ALMENAREZ	20001000400030236000	190-25042	49 Ha 400.0m2
LA OLLA	RICARDO EMIRO ALVARADO BOLANO	190-52072	201 Ha 9930.0m2	RICARDO EMIRO ALVARADO BOLANO	20001000400030345000	190-52072	201 Ha 9930.0m2

De acuerdo a lo descrito en el anterior gráfico, se llega a la conclusión que al día de hoy la información que se resalta, no corresponde a lo dispuesto en las resoluciones de clarificación del INCORA tanto en registro como en catastro, lo que es imperioso integrarlas a fin de evitar a futuro más vacilaciones respecto de la característica de cada uno de estos inmuebles y en especial el remanente de Mata E Lata.

vi. Conclusiones

Al analizar los argumentos del tutelante o solicitante de iniciar el proceso de clarificación a la propiedad sobre el inmueble denominado Mata E Lata (mayor extensión), identificado con cédula catastral N° 20001000400030061000 y folio de matrícula N° 190-3807, junto con la información recopilada, se determina que:

¹³ Ventanilla Única Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro

¹⁴ Folio de Matricula Inmobiliaria, es la identificación única de cada bien inmueble

*Por medio del cual se decide no iniciar el procedimiento administrativo especial agrario de clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto N° 1071 del 26 de mayo de 2015, respecto del predio rural denominado **MATA E LATA (El Amparo – Las Delicias – Villa Teodora)**, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar*

1. El inmueble que fue objeto de pronunciamiento en el proceso agrario de clarificación de la propiedad de 1.988 y que se refiere la solicitud y tutela del señor Ricardo Emiro Alvarado Bolaño, es el mismo, y atendiendo a los principios generales del derecho, **non bis in ídem y cosa juzgada**, no es procedente pronunciarnos nuevamente sobre el tema.
2. Como quiera que el predio Mata E Lata tuvo el carácter baldío, son totalmente ajustadas a derecho las adjudicaciones efectuadas por el INCORA de los inmuebles hoy denominados El Amparo, Las Delicias, Villa Teodora y La Olla que en su oportunidad le fue adjudicado al señor Carlos José Alvarado Ballesteros, padre del hoy solicitante y tutelante, señor Ricardo Emiro Alvarado Bolaño, y que, a la fecha el predio está a su nombre.
3. Realizado el cruce de información¹⁵, se determinó que a la fecha los predios adjudicados denominados La Olla, Villa Teodora y Las Delicias no fueron segregados del de mayor extensión, lo que no pasó con el llamado El Amparo, tal y como se evidencia en el folio de matrícula de Mata E Lata.
4. Es necesario informar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo de Valledupar, respecto de las adjudicaciones a fin que actualice el registro del predio de mayor extensión.
5. En la cédula catastral del predio de mayor extensión de Mata E Lata si se evidencia la segregación de los inmuebles adjudicados en extensión, demostrando un remanente de 81 Ha 9.396m², lo cual se debe informar a la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT, a fin que acorde a sus funciones disponga del inmueble.
6. Se debe informar al catastro de Valledupar que es de imperiosa necesidad actualizar la cédula catastral del inmueble Mata E Lata, de acuerdo a lo dispuesto en el proceso de clarificación de la propiedad de 1.988, en cuanto al titular del derecho.
7. Igualmente, informar al IGAC-Valledupar respecto a las inconsistencias de área de los predios denominados El Amparo y Las Delicias, identificados con cédulas catastrales N° 20001000400030149000 y 20001000400030150000, respectivamente.
8. Para terminar, advertirle a la autoridad catastral, respecto de la equivocada integración del número de folio de matrícula del predio Villa Teodora, identificado con cédula catastral N° 20001000400030236000.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO INICIAR el procedimiento administrativo especial agrario de clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto N° 1071 del 26 de mayo de 2015, en lo correspondiente al predio rural denominado **Mata E Lata (El Amparo – Las Delicias – Villa Teodora)**, identificado con folio de matrícula N° 190-3807, cédula catastral N° 20001000400030061000 y ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar de las adjudicaciones de los predios llamados El Amparo, La Olla, Villa Teodora y Las Delicias, identificados con folios de matrícula N° 190-25042, 190-52072, 190-50915 y 190-25949, respectivamente, a fin que las registre como segregados del inmueble identificado como **Mata E Lata**, con folio de matrícula N° 190-3807 y cédula catastral N° 20001000400030061000.

TERCERO: DAR TRASLADO de la información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC) de Valledupar, a fin que:

- **Actualice** el titular del derecho del dominio del predio identificado como **Mata E Lata**, identificado con folio de matrícula N° 190-3807 y cédula catastral N°

¹⁵ DPAP-Identificación Predial-IGAC-VUR-Proceso de clarificación-Adjudicaciones, obrantes en el expediente.

*Por medio del cual se decide no iniciar el procedimiento administrativo especial agrario de clarificación de la propiedad, según lo establecido en el Decreto N° 1071 del 26 de mayo de 2015, respecto del predio rural denominado **MATA E LATA (El Amparo – Las Delicias – Villa Teodora)**, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar*

20001000400030061000 y registre de manera clara las segregaciones de los adjudicados y llamados El Amparo, Las Delicias, Villa Teodora y La Olla que responden a las cédulas catastrales N° 20001000400030149000, 20001000400030150000, 20001000400030236000 y 20001000400030345000.

- **Ajuste** el área de los predios denominados El Amparo y Las Delicias, identificados con cédulas catastrales N° 20001000400030149000 y 20001000400030150000, respectivamente, conforme a las resoluciones de adjudicación.
- **Armonice** el número de folio de matrícula del predio Villa Teodora, en la cédula catastral N° 20001000400030236000 del mismo inmueble.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT, para que acorde a sus funciones, disponga del inmueble remanente, identificado como **Mata E Lata**, identificado con folio de matrícula N° 190-3807 y cédula catastral N° 20001000400030061000, una vez se haya actualizado por la ORIP e IGAC la información.

QUINTO: NOTIFICAR, la presente providencia al señor **RICARDO EMIRO ALVARADO BOLAÑO** y al Agente del Ministerio Público, mediante publicación en la página web de la ANT por el término de tres (3) días, según lo ordenado en el artículo 2.14.19.2.2. del Decreto N° 1071 de 2015.

SEXTO: COMUNICAR al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar – Cesar de tutela, la presente decisión.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.14.19.2.2. del Decreto N° 1071 de 2015.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias previas al proceso de CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD sobre el predio **MATA E LATA**, identificado con folio de matrícula N° 190-3807, cédula catastral N° 20001000400030061000 y ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, una vez ejecutoriado el presente auto y cumplidas las órdenes dadas.

NOVENO: REMITIR el expediente al archivo central de la Agencia Nacional de Tierras –ANT– para que repose allí.

DÉCIMO: LIBRAR las respectivas comunicaciones.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 0 8 ABR 2019

ANDRÉS FELIPE GONZALEZ VESGA

Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)

Proyectó: Rose Mary Luque Garzón
Revisó: Leonardo Guerra-Acero
Aprobó: Viviana Jiménez